



I.- ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia número 58 de Madrid, en fecha 11 de febrero de 2015, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE la demanda inicial, declarando resuelto el contrato de 8 de agosto del 2012 y por tanto se debe condenar a la Sociedad Española de .s.l. a abonar al .s.l. la cantidad de 169.386,13 euros, más el interés legal contado desde la interposición de la demanda y todo lo anterior sin imposición de la condena de las costas causadas.

Que DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por Sociedad Española .s.l., con expresa condena de las costas de la reconvención a la Sociedad Española de .s.l."

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, del que se dio traslado a la parte apelada, quién se opuso en tiempo y forma. Elevándose los autos junto con oficio ante esta Sección, para resolver el recurso.

TERCERO.- Por providencia de esta Sección, de 16 de septiembre de 2016, se acordó que no era necesaria la celebración de vista pública, señalándose para deliberación, votación y fallo el día 25 de octubre de 2016.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los fundamentos jurídicos de la sentencia apelada.

PRIMERO.- Es un hecho acreditado, no objeto de controversia, que el día uno de agosto de 2012, la demandada Sociedad Española SL, la actora _____ SL, y D. _____

suscribieron un contrato por el cual la demandada contrataba los servicios de la sociedad actora, mediante la participación personal y directa de D. _____

_____ para la dirección, realización, animación y presentación de programas radiofónicos de _____, así como la intervención en acontecimientos de especial relevancia producidos por la demandada relacionados con el programa radiofónico y/o con la _____

Aunque no tiene la trascendencia que se pretende, coincidimos con la apreciación del Juzgador “a quo” de que pese a los términos más generales del contrato su finalidad era la contratación de D. _____ para presentar el programa radiofónico _____ de _____, lo que se desprende claramente tanto del interrogatorio de la parte demandada, como de la declaración testifical de Dña. _____ directora de recursos humanos de la sociedad demandada, y de los propios términos del contrato, que se vienen refiriendo a un concreto programa radiofónico, aunque sin titularlo, hasta el punto en que se fija un bono de remuneración en función del volumen de oyentes y se establecen como causas de resolución contractual por justa causa tanto el dejarse de producir el programa radiofónico como el no cubrirse los objetivos de audiencia del programa, cifrados en un mínimo de 500.000



AESTIMATIO

A B O G A D O S

C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31
info@aestimatioabogados.com www.aestimatioabogados.com

oyentes de acuerdo con los datos de la

El contrato entraba en vigor el uno de agosto de 2012, finalizando el 31 de julio de 2016, fijándose como contraprestación económica a favor de la actora 140.000 euros anuales entre el uno de agosto de 2012 y el 31 de julio de 2013, a abonar en plazos mensuales de 11.666 euros cada uno. Entre el uno de agosto de 2013 y el 31 de julio de 2014 la cantidad de 145.000 euros anuales, a satisfacer en plazos mensuales de 12.083 euros cada uno. Entre el uno de agosto de 2014 y el 31 de julio de 2015 la suma de 150.000 euros anuales, a abonar en plazos mensuales de 12.500 euros cada uno. Y entre el uno de agosto de 2015 y el 31 de julio de 2016 la cantidad de 155.000 euros anuales, a satisfacer en plazos mensuales de 12.916 euros cada uno. Adicionalmente se establecía un bono anual en función del número de oyentes del programa radiofónico, según los datos de la , de modo que entre los 800.000 oyentes y 1.500.000 oyentes la demandada venía obligada a abonar un bono de 25.000 euros brutos.

En el contrato solo se permitía la resolución unilateral y sin justa causa por la sociedad demandada previo pago de la cantidad que restase hasta el vencimiento del contrato con el límite de una anualidad, conviniéndose que el incumplimiento por alguna de las partes de las obligaciones asumidas daría derecho a la parte cumplidora a exigir el cumplimiento inmediato o a resolver el contrato, junto con el derecho a percibir las indemnizaciones previstas para los supuestos de resolución unilateral sin justa causa de la parte incumplidora.

Para la resolución unilateral y sin justa causa por parte de la actora se exigía en el contrato un preaviso de al menos tres meses a la fecha en que surtiese efectos la resolución, pudiendo este preaviso ser sustituido, por el pago del doble de la cantidad equivalente al plazo de preaviso no cumplido, y además de una indemnización consistente en el doble de la cantidad que restase hasta el vencimiento del contrato, sin que ésta pudiese ser inferior al importe

equivalente al de la última anualidad.

SEGUNDO.- Es un hecho acreditado que transcurrida la primera anualidad del contrato la demandada decide cancelar la participación de D. [redacted] en el programa radiofónico [redacted] para la siguiente temporada, y es entonces cuando se ofrece al Sr. [redacted] su participación en otro programa de la [redacted] y es a ello a lo que obedece el documento de 6 de septiembre de 2013, suscrito por la actora, demandada y D. [redacted]

[redacted], y que es completamente expresivo de la situación producida. En este documento las partes exponen y acuerdan literalmente lo siguiente: "I.- Que ambas partes tienen suscrito un contrato de arrendamiento de servicios de fecha 01 de agosto de 2012, por el cual la mercantil [redacted]

[redacted] S.L., a través del Sr. [redacted] presta sus servicios en la [redacted] perteneciente a la SOCIEDAD ESPAÑOLA DE [redacted] S.L.

II.- Que las partes aquí comparecientes están negociando un nuevo contrato de arrendamiento de servicios, a fin de que [redacted] S.L., a través del Sr. [redacted], preste, sus servicios en el programa [redacted], con emisiones los sábados y domingos de 12:00 a 14:00h, en la [redacted]

III.- Que en tanto las partes llegan a un acuerdo sobre las condiciones del nuevo contrato, [redacted] S.L, y SOCIEDAD ESPAÑOLA [redacted] S.L., a través de las personas que actúan, acuerdan:

1. Que [redacted], S.L., a través del Sr. [redacted]

comenzará a prestar sus servicios en el programa [redacted]

[redacted] a partir del día 7 de septiembre de 2013.

2. Que el contrato de arrendamiento de servicios de fecha 01 de agosto de 2012 quedará plenamente en vigor en derechos y obligaciones para ambas partes, sin que la prestación del servido del Punto 1 lo varíe en ninguna de sus condiciones, pues la misma se hace de común acuerdo entre las partes y en prueba de buena voluntad y buena fe en la negociación de las condiciones del nuevo contrato por ambas partes.
3. Que el contrato de arrendamiento de servicios de fecha 01 de agosto de 2012 permanecerá en vigor en tanto y cuando no se firme por las partes un acuerdo de resolución del mismo y firma de un nuevo contrato.
4. Que las partes consideran razonable un plazo de quince días para la resolución de mutuo acuerdo del contrato vigente y firma de un nuevo contrato, quedando a salvo el derecho de ambas partes en caso contrario”.

Finalmente no se llegó a acuerdo alguno en cuanto a la participación del
en el programa de la

desde luego porque la cantidad fija que se ofrecía como retribución era sensiblemente inferior a la del contrato de uno de agosto de 2012, sin tratarse siquiera de la percepción de un bono por el volumen de oyentes (declaración testifical de D. _____, gerente de gestión de recursos humanos y relaciones laborales de la demandada, y en similares términos la de Dña. _____, directora de recursos humanos de la demandada), lo que determinó que por burofax de 9 de octubre de 2013 el abogado de la sociedad demandante y de D. _____ comunicara a la demandada la resolución del contrato de uno de agosto de 2012, solicitando una indemnización de 216.658,19 euros.



AESTIMATIO

A B O G A D O S

C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31
info@aestimatioabogados.com www.aestimatioabogados.com



TERCERO.- En la demanda iniciadora del litigio se ejercita una acción resolutoria del contrato de prestación de servicios de uno de agosto de 2012 dada la resolución unilateral y sin justa causa del mismo por la demandada, con una indemnización cifrada, en virtud de la clausula penal convenida, en 222.090,72 euros, más 4386,11 euros en concepto de servicios prestados y no abonados por la participación del Sr. _____ en el programa

_____ de la _____

La demandada, además de oponerse a las pretensiones de la demanda, formuló reconvencción, alegando que había sido la actora quien de forma unilateral y sin justa causa había resuelto el contrato, solicitando una indemnización por ello de 924.158 euros.

La sentencia dictada por el Juzgado, y cuya completa parte dispositiva se recoge en los antecedentes de esta resolución, estima en parte la demanda y desestima la reconvencción, declarando resuelto el contrato de 8 de agosto de 2012 y condenado a la demandada al abono de la cantidad de 169.386,13 euros, más intereses; sentencia que ha sido recurrida en apelación por la parte demandada.

CUARTO.- La resolución unilateral y sin justa causa del contrato de fecha uno de agosto de 2012 por la parte demandada se encuentra adecuadamente justificada.

Como ya dijimos, entendemos, en coincidencia con el criterio del Juzgador “a quo”, que el contrato tenía como finalidad la dirección del programa radiofónico _____ por D. _____ por lo que cuando la demandada decide transcurrida la primera anualidad prescindir de la dirección del Sr. _____ en el mencionado programa incurre en una resolución unilateral y sin justa causa de un contrato que se convino por cuatro anualidades; y aunque entendiéramos, que no es propiamente el caso, que el

contrato tenía como objeto la participación del Sr. [redacted] en la dirección, realización, animación y presentación de cualquier programa radiofónico de la [redacted] se habría producido igualmente una resolución unilateral y anticipada del contrato por parte de la sociedad demandada, por cuanto se prescindió de la participación del Sr. [redacted] en la Cadena [redacted] que era para la que se le había contratado.

La decisión de prescindir de la intervención del Sr. [redacted] en la dirección del programa radiofónico [redacted] de la [redacted] fue de la sociedad demandada, no consentido por la actora ni sustituido el contrato de uno de agosto de 2012 por la intervención del Sr. [redacted] en el programa [redacted] de la [redacted] como la evidencia el documento de 6 de septiembre de 2013.

Finalmente no se llegó a ningún acuerdo sobre la intervención del Sr. [redacted] en el programa [redacted] de la [redacted], suponemos que en buena medida que las condiciones económicas muy inferiores que ofrecía la demandada, quedando plenamente vigente el contrato de uno de agosto de 2012, cuya resolución unilateral y sin justa causa por la demandada, dio lugar a la acción resolutoria ejercitada en la demanda y a la consiguiente acción indemnizatoria.

En consecuencia, tampoco podía prosperar la pretensión reconvenzional, pues no fue la parte actora sino la demandada quien resolvió unilateral y sin justa causa el contrato de uno de agosto de 2012.

QUINTO.- Como indemnización, y en virtud de la clausula penal que obliga a la demandada a abonar la cantidad que restase hasta el vencimiento del contrato con el límite de una anualidad, la sentencia impugnada condena a la demandada a satisfacer la suma de 140.000 euros de la anualidad de uno de agosto de 2012 a 31 de julio de 2013, más 25.000 euros del bono por el



volumen de oyentes.

En el recurso de apelación se cuestiona la inclusión del bono de 25.000 euros por el volumen de oyentes en la clausula penal, extremo en que el que el Tribunal, en su función revisora, coincide también con el criterio del Juzgador “a quo”, pues el bono por volumen de oyentes venía establecido como parte de la contraprestación económica, se había devengado en la anualidad anterior, y la clausula penal limitaba su cuantía a una anualidad de la contraprestación económica.

El devengo de la factura de 15 de octubre de 2013 por importe de 4386,11 euros nos resulta evidente. Se refiere a servicios prestados por la actora, a través del Sr. _____ en el programa

_____ de la cadena _____, presentándose con la demanda la pertinente factura.

SEXTO.- Procede por cuanto se ha expuesto y los atinados fundamentos de la sentencia recurrida, confirmar la misma, con la consecuente desestimación del recurso de apelación interpuesto.

SEPTIMO.- A tenor de lo dispuesto en los artículos 398.1 y 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas de este recurso deben imponerse a la parte apelante.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

III.- F A L L A M O S

Que desestimando como desestimamos el recurso de apelación interpuesto por _____ SL contra la sentencia que



con fecha once de febrero de dos mil quince pronunció el Ilmo. Sr. Magistrado Juez de Primera Instancia número cincuenta y ocho de Madrid, debemos confirmar y confirmamos la citada resolución; con imposición de las costas de este recurso a la parte apelante.

Se decreta la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Contra esta sentencia cabe recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación, a interponer en el plazo de veinte días ante este Tribunal, y cuyo conocimiento corresponde a un Sala Primera del Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.